



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000558 -2013/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 11 NOV 2013

VISTO:

Oficio N° 1416-2013 -GR TUMBES-DRET-D, de fecha 20 de Setiembre de 2013, Informe N° 601-2013/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 15 de Octubre de 2013, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro N° 05021, de fecha 07 de Mayo del 2013, presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, don **PEDRO PABLO EMILIO SALAS GALDOS**, solicita se expida resolución regional sectorial que ordene el pago y reintegro de mi bonificación por concepto de preparación de clases y pago de la continua por concepto de pago de mi bonificación por preparación de clases y evaluación, desde el mes de Enero de 1991 hasta el mes de agosto de 2010, equivalente al 30% y el pago de la continua por este concepto a partir del mes de Enero 2013 en forma mensualizada en la cuenta de ahorros del actor.

Que mediante Resolución Regional Sectorial N° 00000930 de fecha 26 de Agosto de 2013, se resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por don **PEDRO PABLO EMILIO SALAS GALDOS**, sobre reconocimiento y pago de la bonificación por preparación de clases desde el año 1991, hasta Agosto del año de 2010 y también la solicitud referida al pago de la continua en su planilla única de pago.

Que, mediante Expediente de Registro N° 09610, de fecha 12 de Setiembre de 2012, presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, don **JOSE TOMAS INFANTE FARIAS**, interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Regional Sectorial N° 00000930 de fecha 26 de Agosto de 2013, con el objeto de que el Superior Jerárquico con mejor criterio revoque la recurrida,



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0000558 -2013/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 11 NOV 2013

reformándola y resuelva declarar fundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el recurrente, declarando nulidad del acto administrativo contenido en la resolución recurrida.

Que, mediante Oficio Nº 1416-2013 -GR TUMBES-DRET-D, de fecha 20 de Setiembre de 2013, ingresado a la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Tumbes con Reg. Nº 006652 el 23 de Setiembre de 2013, se eleva el recurso de apelación a esta Sede Regional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Art. 209º y 211º de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, don PEDRO PABLO EMILIO SALAS GALDOS , en su recurso de apelación argumenta que solicita el cumplimiento eficaz del Art 48º de la Ley Nº 25212 que modifica la Ley Nº 24029, a fin de que se le otorgue mensualmente la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% desde el año 1991 hasta agosto de 2010.

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que se estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº0000558-2013/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 11 NOV 2013

procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado, debe aclararse que, desde la vigencia el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, el monto de pago de dichas Bonificaciones se redujeron considerablemente, ascendiendo hasta la cantidad de S/. 19.31 Nuevos Soles; que lo invocado por el administrado debe calcularse en función a la remuneración total percibida mensualmente tal como lo establece el Artículo 48º de la Ley Nº 24029.

Que, de conformidad al Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, se establece que "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios".

Que, en torno a lo solicitado por el administrado, es necesario precisar que es cierto que el Artículo 48º de la Ley Nº 24029 (Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nº 25212), en concordancia con el Artículo 210º de su Reglamento, establecen que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación de Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; sin embargo el cálculo de lo apelado por el administrado está regulado en el Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM; en concordancia con el párrafo 5 del inciso c.1 del numeral 6.3 del Artículo 6º de la Directiva Nº 003-2007-EF/76.01 - DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, aprobado por Resolución Directoral Nº 003-2007-EF/76.01, de fecha 19 de enero del 2007, que precisa que "cuando se trate de los



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000558 -2013/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 11 NOV 2013



gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente".



Que, respecto a la solicitud referida al pago de la continua en su planilla única de pago, es decir a la mensualización de la bonificación especial del 30% por Preparación de Clases en calidad de docente cesante, deberá estar supeditada a lo establecido en lo que prescribe el Art 6º de la Ley de Presupuesto Público para el ejercicio fiscal 2013, que dice: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales ,el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivo y beneficios de toda índole, cualquier sea su forma, modalidad periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente."



Que, en este orden de ideas, se desprende que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación dispuesta en el Artículo 48º de la Ley Nº 24029, que el recurrente viene percibiendo , ha sido calculado conforme a lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM.

Que, respecto al pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, retroactivamente al 01 de Febrero del año de 1991, debe señalarse que esta no resulta procedente, toda vez que la administrada si en su momento creyó vulnerado su derecho, debió dentro del plazo del término de ley (15 días) formular alguno de los recursos impugnatorios prescritos en el Artículo 207º Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General ,pero al no ser ello así, ha provocado que el acto administrativo ostente la calidad de **ACTO FIRME**, conforme lo establece el Artículo 212º del texto legal antes mencionado que a la letra





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000558-2013/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 11 NOV 2013

dice: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Que, el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlas, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos.

Que, la firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expresos, por lo que el no acto o presunción de acto denegatorio nunca puede considerarse como firmes.

Por lo tanto, el administrado al no haber cuestionado la reducción de la bonificación especial, ha consentido en su momento el pronunciamiento y actuar de la Administración Pública, lo cual representa en materia administrativa una Cosa Decidida, razones por la cual no procede el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de Febrero de 1991, en consecuencia corresponde declarar infundado en tal extremo el recurso impugnativo interpuesto por el administrado.

Que, en cuanto a lo dispuesto por el Decreto Regional Nº 000001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, publicado en el diario Oficial El Peruano el día 18 de Septiembre de 2010, en su Artículo Segundo respecto al criterio interpretativo de remuneración total íntegra, es de aplicación a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme lo dispone el Artículo 109º de la Constitución Política del Perú, sobre publicación y vigencia de la Ley en el tiempo, donde señala que "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte", es decir no tiene EFECTOS RETROACTIVOS.

Que, mediante Informe Nº 601-2013/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 15 de Octubre de 2013, la Oficina Regional de Asesoría





# RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000558 -2013/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 11 NOV 2013

Jurídica, es de opinión que se declare **INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por don **PEDRO PABLO EMILIO SALAS GALDOS**, respecto al pago de la bonificación especial por derecho de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% desde el año 1991 hasta Agosto de 2010, asimismo resulta la solicitud referida al pago de la continua en su planilla única de pago.

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **PEDRO PABLO EMILIO SALAS GALDOS**, contra Resolución Regional Sectorial Nº 00000930 de fecha 26 de Agosto de 2013, respecto al pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% ,desde el mes de Enero de 1991 hasta el mes de agosto de 2010 y el pago de la continua por este concepto a partir del mes de Enero 2013 en forma mensualizada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES  
PRESIDENTE REGIONAL

